



MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO 136652 DE 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 2 2 0 0

DE

1 6 MAY 2018

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA LIDERANDO SERVICIOS SAS"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Los hechos que originaron la presente investigación administrativa, se relacionan con la queja interpuesta por anónimo radicada con el No. 136652 del 29 de Julio de 2015 donde manifestó:

"(...) nosotros somos un grupo de conductores que fuimos contratados por la empresa liderando servicios y trabajamos para la empresa Cartruck Solution y no nos han pagado hace más de dos meses, no nos han pago la prima hemos hablado con el dueño de Cartruck Solution el señor Juvenal Patiño para preguntar cuando nos pagan nuestro salario y él solo nos responde a gritos, vulgar y malos tratos, la empresa Temporal no nos dice nada y no sabemos quién nos pueda ayudar (...)" (fl 4)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto Número Auto No. 4668 del 31 de Julio de 2.015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Veintitrés de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el anónimo como obra a fl 1.
- 2.2. Mediante Auto Número Auto No. 5976 del 29 de Septiembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Inspección Veinticuatro de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el anónimo (fl 2).
- 2.3. El día 6 de octubre de 2015 la funcionaria comisionada consultó el RUES (Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio) y logró establecer que la empresa se denomina LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., con NIT 900377914-1, con dirección de notificación en la AK 15 No. 106 – 32 oficina 509 de Bogotá. (fls. 6 y 7).
- 2.4. Mediante Auto de Trámite de fecha 13 de Octubre de 2015, al Inspectora avocó conocimiento del caso y decretó práctica de pruebas. (fl 8).

Handwritten signature or initials.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

- 2.5. Mediante radicado 7311000-194817 de fecha 13 de octubre de 2.015, la inspectora de conocimiento dio respuesta al anónimo, informando el auto de asignación, al correo electrónico. (fl.9).
- 2.6. Mediante radicado No. 7311000-194820 de fecha 13 de octubre de 2015 (fl. 11), la Inspectora comisionada realizó requerimiento al Representante Legal de la empresa LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., de los siguientes documentos:
- Sírvase explicar que tipos de contratos realiza la empresa.
 - Copias de los contratos de trabajo del personal que labora con ustedes para la empresa CARTRUCK SOLUTION.
 - Copias de las afiliaciones a la seguridad integral del personal ante mencionado.
 - Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al periodo laborado Abril, Mayo y Junio de 2015
 - Copias de las Nóminas del periodo antes mencionado donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica, incluido el pago de la prima semestral.
- 2.7. Mediante correo electrónico de fecha 13/10/2015, enviado al Grupo de Atención al Ciudadano la Inspectora a cargo solicitó se verificará en la base de datos de las Empresas Temporales si la Empresa Liderando Servicios S.A.S tenía autorización de este Ministerio para laborar como Empresa de Servicios Temporales. (fl.12).
- 2.8. El día 14/10/2015, el Grupo de Atención al Ciudadano respondió que la Empresa Liderando Servicios no se encuentra en la base de datos para ejercer como Empresa de Servicios Temporales. (fl 12).
- 2.9. El día 30 de Enero de 2017, la funcionaria a cargo adelantó diligencia de Inspección a la Empresa Liderando Servicios S.A.S. Por problemas personales el Representante Legal de la empresa no pudo atender la diligencia, no se levantó acta, sin embargo se dejó copia del requerimiento No. 194820 del 15/10/2015.
- 2.10. Mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero del 2017, el Representante Legal envió correo a la Inspectora comunicando que estaban adelantado el paquete de documentos para ser entregado en la oficina, y solicitó se diera espera por problemas personales, que no lo han dejado acercarse a la Oficina. (fl 15).
- 2.11. Mediante radicado 20682 del 23 de Marzo de 2017, el representante legal de la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, (fls 16 al 83) envió la siguiente documentación:
- Certificado de existencia y Representación Legal
 - Copias de los pagos a la seguridad social de los periodos comprendidos entre Junio de 2015 a Agosto de 2015.
 - Copias de los contratos de los trabajadores incluidos en las planillas anteriormente mencionadas.
- 2.12. Mediante radicado No. 08SE2017731100000004156 de fecha 22 de Septiembre de 2017, se comunicó a la Empresa Liderando Servicios SAS, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (fl 86)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

- 2.13. Mediante auto No. 0311 de fecha 22 de Septiembre de 2017, se formuló pliego de cargos a la Empresa Liderando Servicios S.A.S. (fl 87 al 90 y reverso).
- 2.14. Mediante radicado No. 08SE2017731100000005553, de fecha 11 de octubre de 2017, se envió comunicación para la notificación personal del auto No. 311 de fecha 22 de Septiembre de 2017, al Representante Legal de la Empresa Liderando Servicios S.A.S. (fl 95)
- 2.15. Mediante radicado No. 08SE2017731100000006609, de fecha 31 de octubre de 2017, se envió oficio de notificación por aviso a la dirección de notificación. (fl 96)
- 2.16. La funcionaria a cargo consulto el aplicativo de Servicios Postales Nacionales 472 y encontró que con la Guía No. PC001761238CO de fecha 18 de Octubre de 2015, se entregó la comunicación de la notificación personal y con la Guía No. PC001975874CO se entregó la comunicación del aviso para notificación.
- 2.17. En razón a la devolución de la notificación por aviso, se realizó la publicación en la página y el día 02 de marzo de 2018, mediante correo electrónico el señor German Yesid Reina Noguera comunica que el auto No. 0311 se publicó en la Web del Ministerio del Trabajo. (fls 99 y 100)
- 2.18. El día 23 de Abril de 2018, la Inspectora a cargo se trasladó a las instalaciones de la Empresa Liderando Servicios S.A.S, dirección de notificación Av. 15 No. 106 32, donde fue informada por la señorita Elizabeth Real recepcionista del Edificio, que la Empresa ya no se encontraba en esa dirección, que la Oficina 509 la estaban arrendando y que no se tenía registrada su ubicación.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- 4.1. La queja interpuesta en el radicado No. 136652 de 2015, expresaba que un grupo de conductores que fueron contratados por la empresa Liderando Servicios y que trabajaban para la empresa Cartruck Solution que no les habían pagado hace más de dos meses, tampoco la prima y que al hablar con el dueño de Cartruck Solutions el señor Juvenal Patiño para preguntar por el pago eran tratados de forma soez. El despacho requirió a la Empresa Liderando Servicios, cuando se verificaron los contratos de trabajo del personal eran a término indefinido y se relacionaba que el lugar de la Ejecución era en la Empresa Cartruck Solutions. (fls 24 al 49).
- 4.2 El Despacho mediante auto No. 0311 del 22 de Septiembre de 2017, formuló pliego de cargos a la Empresa Liderando Servicios S.A.S, se envió comunicación para notificación personal, mediante aviso y por página Web. (fls 95, 96, 99).
- 4.3 La funcionaria a cargo teniendo en cuenta que el Representante Legal no se había notificado y antes de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, realizó diligencia Administrativa Laboral, para lo cual encontró que la Empresa ya no funcionaba en la dirección de notificación que la Oficinas que ocupaban se encontraban en arriendo, según información suministrada por la señorita Elizabeth Real, recepcionista del edificio.
- 4.4 Al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, del 1 de Abril de 2018, se registró la misma dirección de notificación, además se observó que el activo total reportado corresponde a la suma de \$1.000.000. (Un millón de pesos).

Teniendo en cuenta los hechos mencionados anteriormente y en virtud de la Ley 1437 de 2011 Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Numerales

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Y en concordancia con:

La Ley 1610 de 2013. Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

En este caso no se continuara el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues al verificar el activo de la Empresa (fl 101), en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el capital es bajo, al reportarse la suma de \$1.000.000., adicional a esto en diligencia adelantada en la dirección de notificación el día 23 de Abril de 2018, se observó que la Empresa ya no se encontraba en ese domicilio y por tanto se hace imposible su ubicación. Lo que se traduce en un desgaste del aparato administrativo sancionatorio.

Es necesario advertir a los reclamantes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es exclusiva del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria; tal como lo dispone el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, se deja en libertad al reclamante para que acuda a la Justicia Ordinaria si lo considera pertinente en virtud de sus pretensiones.

En merito a lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, con NIT 900377914-1, Representada Legalmente por el señor FABIAN MANCILLA RAMIREZ o a quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada por queja radicada bajo el número 136652 del 29 de Julio de 2015, presentada por ANONIMO, contra de la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: LIDERANDO SERVICIOS SAS dirección de notificación en la AK 15 No. 106 32 OF 509

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Dirección electrónica: liderandoserviciosas@hotmail.com

RECLAMANTE: Anónimo, dirección de notificación correo electrónico registrado en la queja interpuesta.


ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Nubia L. Inspectora 24 de Trabajo y Seguridad Social

Revisó: Lady C. P. 

Aprobó: Tatiana A. F.